

Edición Tributaria

Nueva reglamentación relacionada con el régimen de ganancias y pérdidas en la venta o enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas.

El pasado 7 de marzo del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial No. 26,988 el Decreto Ejecutivo 135 de 6 de febrero de 2012, que modifica el Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993.

Dentro de la nueva reglamentación, se incluye en el texto del artículo 117 del Decreto 170 de 1993, una serie de definiciones aplicables al régimen de ganancias o pérdidas para la enajenación o venta de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas, como:

- ✓ Acción o acciones;
- ✓ Valor o valores; y,
- ✓ Valores invertidos económicamente en el territorio nacional.

Igualmente, se adicionan diez nuevos artículos al Decreto 170 de 1993, identificados como los artículos 117-A al 117-J, que reglamentan temas relacionados al pago del Impuesto Sobre la Renta, Dividendos y Complementario en:

- ✓ La venta o enajenación de los títulos valores emitidos por el Estado;
- ✓ La venta o enajenación de títulos valores de personas jurídicas;
- ✓ Los que resulten de ofertas públicas de compra de acciones;

- ✓ El monto del porcentaje del impuesto a pagar que es del 10%;
- ✓ La obligatoriedad de la retención por parte del comprador y su respectivo monto que es del 5% del total de la venta y el periodo de diez (10) días hábiles para remitirlo al fisco;
- ✓ El derecho a devolución en aquellos casos en que la retención sea superior al 10%; y, de los requisitos y documentación que deben acompañar la solicitud de devolución; y,
- ✓ Las sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

Con relación a la transferencia de acciones o valores a título gratuito, se entenderá que no hay que realizar la retención en la fuente, por ganancia de capital siempre que las mismas sean:

- ✓ Transferencias a favor del Estado, de sus instituciones autónomas, de los Municipios y de las Asociaciones de Municipios;
- ✓ Transferencias entre parientes dentro del primer grado de consanguinidad y entre cónyuges;
- ✓ Transferencias por liquidación judicial o extrajudicial por la ejecución de una garantía en virtud del cumplimiento de una obligación objeto de un fideicomiso de garantía o prenda para garantizar financiamientos; y,
- ✓ En todos los demás casos que no estén estipulados en los puntos anteriores, para no tener la obligatoriedad de la retención, tanto el que transfiere como el que adquiere, estarán obligados a documentar la transacción para probar y determinar que la misma no generó ganancia de capital.

Los registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores se registrarán por el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999; y, los que sean producto de una fusión de sociedades se registrarán por lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 18 de 14 de marzo de 1994.



Para aquellos casos en que la retención de ganancia de capital de acciones y valores emitidos por personas jurídicas cuyos capitales se encuentre invertidos tanto en Panamá como en el extranjero, se seguirá el siguiente procedimiento:

- ✓ Se considerará de fuente panameña aquella que se encuentre de forma directa o indirecta invertida dentro del territorio panameño. El método para determinar la proporción de fuente panameña, será de conformidad con los siguientes métodos:
 - a) La proporción del patrimonio de la empresa que devenga en el territorio nacional dividido entre el patrimonio total que es objeto de la transacción, o
 - b) La proporción de los activos invertidos económicamente en el territorio nacional dividido entre los activos totales que sean objeto de la transacción.

La proporción así determinada se multiplicará por el valor total de la venta. Tanto el comprador como el vendedor, quedan obligados a documentar el cálculo realizado de conformidad con ambos métodos, mediante una declaración jurada firmada por las partes, que será presentada con el formulario del impuesto a pagar ante la Dirección General de Ingresos.

En cuanto a los bienes inmuebles, se considerarán gravables las ganancias obtenidas por la enajenación de bienes inmuebles, que no constituyan giro ordinario del negocio, ubicados dentro del territorio de la República de Panamá. En este caso, el tratamiento fiscal será a una tasa del 10%.

Cuando se omita el pago del adelanto a través de la retención, tanto el vendedor como el comprador serán responsables solidarios de cargos por mora que correspondan, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1072-A del Código Fiscal.

Por último, se crea un Registro Único de Contribuyentes para contribuyentes no residentes en territorio panameño.

Contáctenos:

Eloy Alfaro de Alba
Adolfo E. Linares F.
Camilo A. Valdés M.

ealfaro@talial.com
alinares@talial.com
cvaldes@talial.com

Visite:

www.talial.com

Esta publicación debe ser considerada únicamente como informativa, por tanto no debe ser interpretada como la posición de Tapia, Linares y Alfaro. Para tratar cualquier caso específico le agradecemos ponerse en contacto con los miembros de Tapia, Linares y Alfaro.

Tapia, Linares y Alfaro
Abogados - Attorneys at Law
Paseo Roberto Motta, Costa del Este
Capital Plaza, piso 15
Teléfono (507) 306-5000 - Telefax (507) 306-5005
Panamá, República de Panamá